

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ**, en calidad de Representante Legal del **CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA**"

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Decreto 2240 de 1996 y Decreto N° 1011 de 2006, compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, y demás normas concordantes y complementarias, procede **CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ**, en calidad de Representante Legal del **CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA**, para la época de los hechos.

#### ANTECEDENTES:

1. La Comisión Técnica de Verificación de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, realizó visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación el día 11 de julio de 2019 al prestador de servicios de salud **CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA**, identificada con NIT 900225898-8, Código de Prestador 1383600523-01, representada legalmente por **CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.548.600, ubicada en el municipio de Turbaco Bolívar. El informe fue trasladado al prestador el día 24 de julio de 2019, al correo electrónico de la entidad: [saludsocialips@hotmail.com](mailto:saludsocialips@hotmail.com). Dentro del informe se encontraron presuntos incumplimientos en los servicios de: Ginecobstetricia, medicina general, medicina interna, Nefrología, pediatría, Consulta prioritaria, Diagnostico Cardiovascular, Ultrasonido, toma e interpretación de radiografías odontológicas, Fisioterapia.
2. Por medio de resolución No. 1333 del 2 de octubre del 2019, se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el informe de fecha 11 de julio de 2019 y se ordenó dar apertura de un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra **CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ**, en calidad de representante legal de la entidad vigilada.
3. Por medio de auto No. 380 del 12 de agosto del 2020, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal y se formularon los cargo contra por **CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.548.600 en calidad de Representante legal del **CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA**. El auto fue notificado mediante correo electrónico el día 30 de noviembre de 2020. En el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

**1.-CARGO PRIMERO.** Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.

**2.- CARGO SEGUNDO.** Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 3,12,13,15,16,17,19 y 22 del Decreto 1011 de 2006. Incumplimiento en la Resolución 2003 de 2014 en los servicios anteriormente señalados y notificados a través del informe de la visita de verificación

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ**, en calidad de Representante Legal del **CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA**”

*del cumplimiento de las condiciones de habilitación exigidas por el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014 para la habilitación de los servicios declarados en el REPS, declarados por parte del prestador.*

4. La Doctora **CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.548.600 en calidad de Representante legal del **CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA** presentó descargos.
5. Mediante Auto No. 508 de 1 de octubre del 2021, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio.
6. Mediante el Auto No. 536 de 3 de noviembre del 2021 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para Alegatos de Conclusión.
7. Que la Doctora **CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

### POTESTAD SANCIONATORIA

La conocer la potestad sancionatoria de la administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional, donde concluyó que “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración”

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad “(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya



“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ**, en calidad de Representante Legal del **CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA**”

General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PROBLEMA JURIDICO

El Despacho se propone resolver el siguiente interrogante ¿ **CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.548.600 en calidad de Representante legal del **CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA** para la época de la visita, es responsable administrativamente por los incumplimientos encontrados en el informe técnico de verificación de fecha 11 de julio de 2019?

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) Individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

#### 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación administrativa es **CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.548.600 en calidad de Representante legal del **CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA**.

#### 2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

De acuerdo con el informe técnico de verificación del 11 de julio de 2019, aparecen registrados como presuntos incumplimientos, los siguiente:

##### “Ginecobstetricia”

##### **Estándares Incumplidos:**

*Procesos Prioritarios*

##### “Medicina General”

##### **Estándares Incumplidos:**

*Procesos Prioritarios*

##### “Medina Interna”

##### **Estándares Incumplidos:**

*Procesos Prioritarios*

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ, en calidad de Representante Legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA"

**"Nefrología"**

**Estándares Incumplidos:**

Dotación

Procesos Prioritarios

**"Pediatria"**

**Estándares Incumplidos:**

Procesos Prioritarios

**"Consulta prioritaria"**

**Estándares Incumplidos:**

Procesos Prioritarios

**"Diagnóstico Cardiovascular"**

**Estándares Incumplidos:**

Historias clínicas

**"Toma e interpretación de radiografías odontológicas"**

**Estándares Incumplidos:**

Infraestructura

**"Ultrasonido"**

**Estándares Incumplidos:**

Procesos Prioritarios

**"Fisioterapia"**

**Estándares Incumplidos:**

Infraestructura

## 2.1 VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.



Secretaría de Salud  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

## RESOLUCION 1549

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ**, en calidad de Representante Legal del **CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA**"

Estas pruebas de en cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar:

- Informe Técnico de Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación de 11 de julio del 2019 y los Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 2014.
- Acta de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación de fecha 11 de julio del 2019.
- Pantallazo de Notificación por correo electrónico de fecha 24 de julio de 2019, del informe de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación de 11 de julio de 2019.
- Resolución No. 1333 del 2 de octubre del 2020, por el cual se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas y se ordena abrir proceso administrativo sancionatorio con la formulación de cargos.
- Auto No. 380 del 12 de agosto del 2020, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal y se formularon los cargo contra **CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.548.600 en calidad de Representante legal del **CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA**.
- Notificación electrónica del auto No. 447 del 30 de noviembre de 2020.
- Auto 508 de 1 de octubre de 2021, por el cual se abre el periodo probatorio.
- Auto 536 de 3 de noviembre de 2021, por el cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión.

Por parte de **CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ**:

- Escrito de Descargos de fecha 9 de noviembre de 2021.

### ANALISIS:

La parte investigada, manifestó en los descargos lo siguiente:

(...)



Centro Administrativo Departamental  
Kilometro 2 - Carretera Cartagena Turbaco  
Turbaco - Bolívar  
www.bolivar.gov.co

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ**, en calidad de Representante Legal del **CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA**"

*"...Por medio de la presente y con mi acostumbrado respeto acudo ante este despacho, para presentar documentación, declaraciones y evidencias que denotan el material probatorio que subsanan las irregularidades encontradas en la visita realizada el día 11 de julio de 2019 que generaron la apertura del proceso administrativo sancionatorio enunciado en el asunto de la referencia y que fueron debidamente enviadas en oportunidad a ese despacho, con la salvedad de que en lo atinente al servicio de RX periapical, que se prestaba en la sede principal del Municipio de Turbaco en el momento de la visita, la licencia se encontraba vencida y se procedió al cierre del mismo en el REPS, que a la fecha aún no aparece activado ese servicio, tal como consta en la autoevaluación que también se adjunta al presente documento.*

*Así las cosas, observamos con meridiana claridad que todas las irregularidades encontradas fueron subsanadas y en consecuencia respetuosamente solicitamos el archivo de la actuación administrativa incoada por este despacho."*

En este orden y para realizar el estudio del informe con relación a los descargos, es pertinente tener claridad sobre los siguientes aspectos:

Por el tiempo en que sucedieron los hechos, es decir, 11 de julio de 2019, en materia de habilitación son aplicables las normatividad jurídica contenidas en el decreto 1011 de 2006, compilado el Decreto Único Reglamentario de Sector Salud 780 de 2016 y la Resolución No. 2003 de 2014 "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud", la cual tiene por objeto definir los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, así como adoptar el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud que hace parte integral de la presente resolución.

De acuerdo con el informe técnico de verificación de 11 de julio de 2019, aparecen presuntamente incumplimientos en los siguientes servicios:

Ginecobstetricia, medicina general, medicina interna, Nefrología, pediatría, Consulta prioritaria, Diagnostico Cardiovascular, Ultrasonido, toma e interpretación de radiografías odontológicas, Fisioterapia.

A continuación, se analizan los cargos expuestos:

**1.-CARGO PRIMERO.** *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.*

**2.- CARGO SEGUNDO.** *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 3,12,13,15,16,17,19 y 22 del Decreto 1011 de 2006. Incumplimiento en la Resolución 2003 de 2014 en los servicios anteriormente señalados y notificados a través del informe de la visita de verificación*



Secretaría de Salud  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION 1549

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ**, en calidad de Representante Legal del **CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA**”

*del cumplimiento de las condiciones de habilitación exigidas por el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014 para la habilitación de los servicios declarados en el REPS, declarados por parte del prestador.*

En virtud al informe técnico de verificación de 11 de julio de 2019, se encontraron presuntos incumplimientos en los servicios descritos anteriormente. La Comisión Técnica de Verificación estableció en el informe sobre las generalidades de los servicios lo siguiente:

**“Ginecobstetricia”**

**Estándares Incumplidos:**

*Procesos Prioritarios*

**“Medicina General”**

**Estándares Incumplidos:**

*Procesos Prioritarios*

**Medina Interna”**

**Estándares Incumplidos:**

*Procesos Prioritarios*

**“Nefrología”**

**Estándares Incumplidos:**

*Dotación*

*Procesos Prioritarios*

**“Pediatria”**

**Estándares Incumplidos:**

*Procesos Prioritarios*



“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ, en calidad de Representante Legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA”

**“Consulta prioritaria”**

**Estándares Incumplidos:**

Procesos Prioritarios

**“Diagnostico Cardiovascular”**

**Estándares Incumplidos:**

Historias clínicas

**“Toma e interpretación de radiografías odontológicas”**

**Estándares Incumplidos:**

Infraestructura

**“Ultrasonido”**

**Estándares Incumplidos:**

Procesos Prioritarios

**“Fisioterapia”**

**Estándares Incumplidos:**

Infraestructura

**“2.3.1 ESTANDARES DE HABILITACION.**

Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos...

Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

## RESOLUCION

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ**, en calidad de Representante Legal del **CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA**"

*El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.*

*Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiéndose por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.*

*Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.*

El alcance de los estándares incumplidos, entre otros, es:

**Infraestructura.** *Son las condiciones y el mantenimiento de la infraestructura de las áreas asistenciales o características de ellas, que condicionen procesos críticos asistenciales.*

**Dotación.** *Son las condiciones, suficiencia y mantenimiento de los equipos médicos, que determinen procesos críticos institucionales.*

**Procesos Prioritarios.** *Es la existencia, socialización y gestión del cumplimiento de los principales procesos asistenciales, que condicionan directamente la prestación con calidad y con el menor riesgo posible, en cada uno de los servicios de salud.*

**Historia Clínica y Registros.** *Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente y las condiciones técnicas de su manejo y el de los registros de procesos clínicos diferentes a la historia clínica que se relacionan directamente con los principales riesgos propios de la prestación de servicios.*

Ahora bien, a continuación, nos referimos al estudio y análisis del cargo primero por el presunto incumplimiento del artículo 185 de la ley 100 de 1993; por incumplimiento del Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014.

Así las cosas, para la Comisión Técnica de Verificadores, en cumplimiento de sus funciones y el objeto de la visita, así como la sujeción al principio de legalidad, han considerado que el prestador de los servicios de salud **CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA**, incumplió la mayoría de los estándares, por no contar con las condiciones mínimas para su habilitación que

## RESOLUCION 1549

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ**, en calidad de Representante Legal del **CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA**”  
condicionen procesos críticos asistenciales.

Ahora bien, cuando un prestador inscribe una sede para que sea habilitada y prestar los servicios de salud declarados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, debe cumplir con todos los criterios del estándar que requiere ese servicio de salud, de tal manera, que garantice unas mínimas condiciones de habilitación para la prestación de los servicios de salud con calidad y eficiencia, y desde luego para garantizar la vida, la salud y la dignidad del paciente y el personal asistencial y administrativo de la entidad. Cualquier alteración o afectación a esos mínimos de habilitación exigidos en la norma, pone en riesgos los derechos tutelados y protegidos en la norma jurídica.

Siguiendo el orden, le corresponde al prestador del servicio de salud, garantizar el cumplimiento mínimo de habilitación de cada servicio declarado, para ello, es responsabilidad del mismo, de adoptar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los estándares, velando por el cumplimiento de las condiciones de la entidad, es por ello que se vulnera el criterio y por consiguiente incumple con el estándar.

Dentro de este contexto, este despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente, como resultado del informe técnico de verificación de las condiciones mínimas de habilitación del 4 de abril de 2019, se evidencia un presunto incumplimiento en diversos estándares sobre los servicios indicados en una sede del prestador de los servicios de salud, por no contar con las condiciones mínimas de habilitación.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre el mencionado estándar de habilitación, el despacho hacen responsable al representante legal de la entidad de la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para las época de los hechos, ya que los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

En este orden, nos referimos a los textos normativos así:

El artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: **“ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** *Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.*

*Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre*

## RESOLUCION 1549

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ**, en calidad de Representante Legal del **CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA**”

*concurrancia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema...”*

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15, compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, establece: **“ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.”

**El Artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, establece lo siguiente: “Artículo 8. Responsabilidad.** El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.”

Así mismo, para efectos de mantener una prestación de servicios de salud bajo los principios básicos de calidad y eficiencia, es necesario que los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan con las condiciones mínimas de habilitación, reguladas en Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014, con la finalidad de garantizar a los usuarios un buen servicio, de tal forma que si existe inobservancia de las normas, requisitos y procedimientos preestablecido, se corre el riesgo de que se afecte en mayor o menor grado la prestación de los servicios de salud.

De igual forma, es obligación y responsabilidad de los prestadores de servicios de salud, mantener las condiciones de habilitación contenida en el formulario de inscripción, durante todo el tiempo que dure su vigencia. Para tal efecto, solamente se exigen unas condiciones mínimas que deben ser mantenidas en todo tiempo, de modo que no les esta permitido. Así mismo, el despacho se dispone a imponer la sanción, por tratarse de incumplimiento de normas de orden público y no hay justificación para declarar la exoneración de la responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, y de conformidad con el material probatorio, se concluye que **CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.548.600 en calidad de Representante legal del **CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA**, para la época de los hechos, identificada con NIT 900225898-8, Código de Prestador 1383600523-01, infringió el artículo 185 de la ley 100 de 1993, Decreto 1011 de 2006 – Artículos 15 y la Resolución 2003 de 2014, artículo 8 y como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ, en calidad de Representante Legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA”

### GRADUACION DE LA SANCION

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, establece que le corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Así mismo, el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones.** De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a). Amonestación;
- b). Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c). Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.”

Así mismo, el artículo 25 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016, establece las definiciones de las sanciones contempladas en el artículo 2.5.3.7.18 ibídem.

Así mismo, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

Del mismo modo, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), consagra los criterios para tener en cuenta en la graduación de la sanción así:

“**ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ**, en calidad de Representante Legal del **CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA**”  
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Conforme a lo anterior, y atendiendo las sanciones establecidas anteriormente, así como los criterios para la graduación de la misma, el despacho considera que no existe evidencia probatoria dentro de la actuación procesal que se adelanta contra el representante legal del **CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA**, que determine un daño específico, concreto, calificable y cuantificable que afecte directamente a un usuario o trabajador de la entidad; tampoco existe evidencia de que el infractor para sí o para un tercero haya recibido beneficio económico; no hay reincidencia en la comisión de la infracción; no hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, antes por el contrario, se observa un respetuoso y cordial trato, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las acciones de ICV; no hubo utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; se observa prudencia y diligencia en los deberes y aplicación de las normas legales porque en su generalidad el prestador atendió a los requerimientos hechos en virtud del presente proceso.

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con las sanciones establecidas previamente, y además, observando que en la presente actuación administrativa que se adelanta, hay lugar a las todas las circunstancias atenuantes, así como también la aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se impondrá a **CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.548.600 en calidad de Representante legal del **CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA**, para la época de los hechos, identificada con NIT 900225898-8, Código de Prestador 1383600523-01, una sanción consiste en AMONESTACION, la cual es una llamado de atención, a fin de que el investigado no vuelva a incurrir en el incumplimiento señalado.

Del mismo modo, se le informará al prestador del **CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA**, para que adopten las medidas, con el fin de garantizar el cumplimiento de los criterios del estándar incumplido en los servicios descritos.

Finalmente se informará al investigado que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales puede hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

En el mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declárese administrativamente responsable a **CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.548.600 en calidad de Representante



Secretaría de Salud  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCION

1549

“Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ, en calidad de Representante Legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA”

legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA, para la época de los hechos, identificada con NIT 900225898-8, Código de Prestador 1383600523-01, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionase con AMONESTACIÓN a CINDY PATRICIA CARBONELL DE VOZ, identificada con Cedula de ciudadanía No. 45.548.600, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar al investigado del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

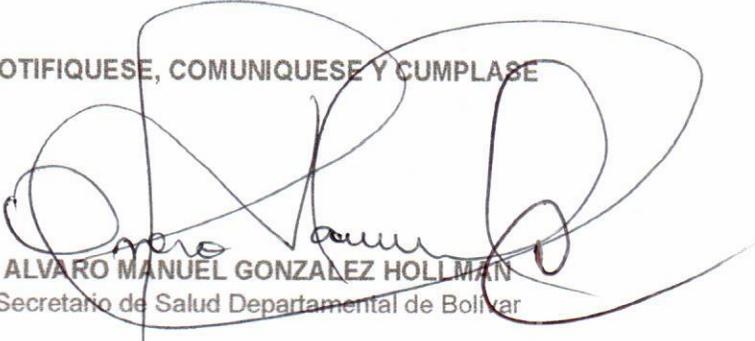
**ARTICULO CUARTO:** Infórmese al representante legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO SALUD SOCIAL IPS LTDA, para la época de los hechos, identificada con NIT 900225898-8, Código de Prestador 1383600523-01, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con lo solicitado.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

06 DIC. 2021

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN  
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Karen Matorel Bello – Asesor Jurídico Ext.

Revisó y aprobó: Edgardo J Diaz Martínez – Asesor Jurídico Ext.

Revisó y aprobó: Alida Montes Medina - DIVC

Revisó y aprobó: Oscar Rodríguez – Asesor Jurídico Ext.



Centro Administrativo Departamental  
Kilometro 2 - Carretera Cartagena Turbaco  
Turbaco - Bolívar  
www.bolivar.gov.co